

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva destinados a equipamiento de deporte y salud.

BOLETÍN Nº 4.304-14

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela, Gonzalo Duarte Leiva, Jorge Insunza Gregorio De Las Heras, Juan Carlos Latorre Carmona, Roberto León Ramírez, José Miguel Ortiz Novoa, Denise Pascal Allende, Jorge Sabag Villalobos, Patricio Vallespín López, y Alfonso Vargas Lyng, con urgencia calificada de “suma”.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A las sesiones en que vuestra Comisión estudió este asunto concurrieron la Ministra de Vivienda y Urbanismo, señora Patricia Poblete; el Director Nacional de CHILEDEPORTES, señor Jaime Pizarro y su Jefa de Gabinete, señora Marcela González; la abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señora Jeannette Tapia, y el Jefe de la División de Desarrollo Urbano de esa Secretaría de Estado, señor Eduardo Bresciani.

La presente iniciativa deberá ser conocida, además, por la Comisión de Hacienda, en su caso, con ocasión del segundo informe, según el trámite conferido a su ingreso a esta Corporación.

- - - -

OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legal tiene como objetivo regularizar los bienes raíces urbanos sin recepción definitiva, destinados a equipamientos de deporte y salud, con la finalidad de establecer requisitos básicos para asegurar su funcionamiento, y exigir el cumplimiento de normas sanitarias y de seguridad. Su busca promover alternativas y mecanismos para proteger y mejorar las construcciones destinadas a dichos fines, particularmente en los sectores sociales prioritarios.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes Jurídicos

- Decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 22

Establece que los funcionarios fiscales y municipales serán civil, criminal y administrativamente responsables de los actos, resoluciones u omisiones ilegales que cometan en la aplicación de dicha Ley.

Artículo 62

Expresa que los terrenos cuyo uso no se conformare con los instrumentos de planificación territorial correspondientes, se entenderán congelados, para efectos de no aumentar en ellos el volumen de construcción existente para dicho uso de suelo. Sin embargo, los aumentos que tengan por objeto preciso mitigar los impactos ambientales adversos que provocare su actividad productiva no estarán afectos a dicho congelamiento, como, asimismo, las obras destinadas a mejorar la calidad de su arquitectura, de sus estructuras y de sus instalaciones, incluidas aquéllas que tengan un sentido estético que contribuya a mejorar su aspecto.

Agrega, en su inciso segundo, que las industrias mal ubicadas, que causen molestias o daños al vecindario, deberán trasladarse dentro del plazo que les señale la Municipalidad, previo informe del Departamento de Higiene Ambiental del Servicio Nacional de Salud y de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este plazo no será inferior a un año.

Artículo 121

Prescribe que en los terrenos a que se refiere el artículo 59 (relativo a los terrenos que pueden ser declarados de utilidad pública), no podrán efectuarse nuevas construcciones y si estuvieren edificados, no será permitido reconstruir los edificios, alterarlos o repararlos.

Su inciso segundo manifiesta que, sin embargo, por motivos justificados, podrá la Dirección de Obras Municipales, previa autorización del Municipio, permitir la construcción, reconstrucción parcial u otras alteraciones en los edificios a que se refiere el inciso precedente, siempre que el propietario del inmueble renuncie por escritura pública a toda indemnización o pago por dichas mejoras u otras obras, cuando posteriormente se lleve a cabo la expropiación. En dicha escritura se fijará el valor de expropiación y el plazo dentro del cual deberá adoptarse la línea oficial, siendo de su cargo la demolición. La escritura será inscrita en el Registro de Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces y la renuncia afectará a todos los sucesores del renunciante, a cualquier título, en el dominio del inmueble.

Su inciso tercero establece que en caso de incumplimiento del interesado, la Municipalidad podrá desalojar el edificio con el auxilio de la fuerza pública y demolerlo en la parte que corresponda por cuenta del propietario, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, hasta el reintegro total de los costos del desalojo y la demolición. Los gastos de la demolición y desalojo podrán imputarse al valor de la expropiación.

Artículo 130

Prescribe que los derechos municipales a cancelar por permisos de subdivisión, loteos, construcción, etc. no constituyen impuesto, sino el cobro correspondiente al ejercicio de una labor de revisión, inspección y recepción, y se regularán conforme una tabla que allí se contempla.

Su inciso segundo manifiesta que las edificaciones fiscales y de sus organismos descentralizados pagarán igualmente estos derechos municipales.

Su inciso tercero expresa que, en virtud de lo dispuesto en este artículo, se entienden derogadas todas las exenciones, totales y parciales, contenidas en leyes generales o especiales, reglamentos, decretos y todo otro texto legal o reglamentario, que digan relación con los derechos municipales por permisos de urbanización o de construcción. Lo anterior se aplicará aun en los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias otorguen exenciones reales o personales de toda clase de impuestos, contribuciones o derechos, presentes o futuros, y cualquiera que sea la exigencia especial que la norma legal o reglamentaria que las concedió, haya señalado para su derogación. Exclusivamente se exceptúan de esta disposición las exenciones o franquicias que se conceden subordinadas a reciprocidad, en virtud de normas o principios reconocidos por el derecho internacional.

- Decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 4.2.16.

Señala las condiciones que deben cumplir las escaleras auxiliares de evacuación situadas al exterior de la edificación.

Artículo 4.3.2.

Establece las normas de acuerdo a las cuales se determinará el comportamiento al fuego de los materiales, elementos y componentes de la construcción.

Artículo 4.3.7.

Expresa que todo edificio de 7 o más pisos deberá tener, a lo menos, una "zona vertical de seguridad" que, desde el nivel superior hasta el de la calle, permita a los usuarios protegerse contra los efectos del fuego, humos y gases y evacuar masiva y rápidamente el inmueble.

Seguidamente, dispone la exigencia de algunas normas generales para las zonas de seguridad de dichos edificios, sin perjuicio de los requisitos específicos que establezcan las normas técnicas oficiales.

Artículo 4.8.2.N° 3 letra a)

Precisa que los proyectos de instalaciones deportivas de dominio público o privado, destinados a la práctica de deportes, de actividades sociales o recreativas, tomando en cuenta ciertos aspectos, deberán cumplir determinadas condiciones, como que en los estadios con capacidad superior a 10.000 personas se debe posibilitar el acceso de vehículos de policía, ambulancia y bomberos al campo de juego, y que las zonas de evacuación deberán estar señalizadas y libres de elementos que impidan el paso.

Artículo 4.8.4.

Señala que los locales destinados a piscinas públicas se regirán por las disposiciones contenidas en el D.S. N° 327, del Ministerio de Salud, de 1977, normado conforme a las disposiciones del Código Sanitario.

- **Código Sanitario, decreto con fuerza de ley N° 725, de 1968, del Ministerio de Salud.**

- **Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa.**

II. Antecedentes de Hecho

Los autores de la Moción señalan que los cambios experimentados por el país han transformado el desarrollo de las ciudades y las construcciones destinadas a equipamiento deportivo y de salud. Agregan que, en algunos casos, dichas obras no cuentan con permiso o no poseen la recepción definitiva correspondiente, porque han sido ejecutadas hace más de treinta años y, a pesar de ello, son usadas permanentemente.

Añaden que las mencionadas construcciones, por diversas causas, han sufrido ampliaciones, o bien, no se han acogido a la exigencia de obtener el permiso de edificación pertinente, como en el caso de los bienes raíces de propiedad de la antigua DIGEDER.

Destacan que el presente proyecto de ley busca regularizar estas situaciones, dado que actualmente dichas edificaciones prestan un gran servicio a la comunidad, con una proyección de vida útil por sobre los 10 años.

Explican que en este contexto debe considerarse el sostenido aumento de la población y las demandas de los ciudadanos por un desarrollo urbano con mejores estándares de equipamiento, en conjunto con una mayor participación de la iniciativa privada en la ejecución y gestión de estos proyectos, y el acceso limitado de los sectores de menores ingresos a áreas urbanas más equipadas.

Subrayan que los principales propósitos de este proyecto de ley son los siguientes:

1) Establecer la obligación de cumplir con los requisitos mínimos que aseguren un adecuado funcionamiento de este tipo de edificaciones;

2) Necesidad de acatar determinadas exigencias sobre normas sanitarias, de seguridad contra incendio, de evacuación y de estabilidad estructural, que si bien no corresponden a la totalidad de las disposiciones vigentes, son las mínimas para garantizar un funcionamiento seguro para los equipamientos deportivos y de salud, y

3) Promover el desarrollo de facilidades, alternativas y mecanismos que en forma eficaz permitan materializar el incremento, protección y mejoramiento de los espacios y construcciones destinados a la recreación, deporte y salud, especialmente, en sectores socialmente prioritarios en cada Región del país.

Los autores de la Moción concluyen señalando que la iniciativa de ley busca regularizar las edificaciones deportivas y de salud que operan irregularmente, para que obtengan una adecuada fiscalización por parte de los organismos competentes, garantizando el acceso a los beneficios que ofrecen estas construcciones, especialmente, a los sectores de menores ingresos. Con ello, se asegura que las instalaciones que se encuentran en funcionamiento cumplan con las condiciones mínimas de evacuación, de seguridad contra incendio y de estabilidad estructural, aspectos técnicos que al carecer de los respectivos permisos y recepciones por parte de la autoridad competente, no otorgan la certeza de que se estén cumpliendo en la actualidad.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo explicó que el proyecto de ley en estudio es necesario, por cuanto existen construcciones destinadas a equipamiento deportivo y de salud, actualmente utilizadas por la población, que no cuentan con el permiso de edificación o la recepción definitiva correspondiente. Añadió que estas obras no pueden ser regularizadas porque incumplen las normas urbanísticas vigentes.

Citó como ejemplo el caso del Hospital Del Salvador, de la Región Metropolitana, que carece de la recepción definitiva municipal, por lo que está impedido de obtener permisos destinados a ampliaciones y mejoras de su infraestructura.

Precisó que la iniciativa exime a las construcciones mencionadas del cumplimiento de ciertas disposiciones de índole urbanística, pero exige observar normas sanitarias, de seguridad contra incendio, de evacuación y estabilidad estructural, entre otras, que son las mínimas para garantizar a los usuarios un servicio adecuado y seguro, tratándose de inmuebles destinados a equipamiento de deporte y de salud.

El Honorable Senador señor Kuschel consultó la razón por la cual la iniciativa legal excluye a las instalaciones con fines educacionales, tales como escuelas y canchas techadas.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo se comprometió a consultar la situación planteada por Su Señoría, destacando que estaría regulada por el artículo 13 de la ley N° 19.532, que Crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna. Sin embargo, adelantó, el Ministerio de Educación no ha formulado reparos sobre el tema.

El Honorable Senador señor Pérez Varela consultó si el Ministerio de Vivienda y Urbanismo tiene algún catastro respecto del universo de edificaciones a las cuales les será aplicable el proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Naranjo preguntó por qué se excluyó de la iniciativa al sector rural.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respondió que las zonas rurales fueron obviadas debido a que no existen normas urbanísticas, relativas al uso de suelo, densidad y endosamiento, entre otras, aplicables a este tipo de áreas, ya que por su propia naturaleza no las requieren.

En una sesión posterior, el Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, explicó que CHILEDEPORTES, en el caso de las instalaciones deportivas, no posee un catastro totalmente definido de las propiedades que podrían ser favorecidas por este proyecto de ley.

No obstante, señaló, se estima que alrededor del 10% de dichas construcciones se encontraría en situación irregular, entre ellas el Estadio Víctor Jara.

Por otra parte, precisó que el Ministerio de Salud tampoco maneja cifras exactas de las instalaciones sanitarias que están en la misma situación. Sin embargo, dicha Secretaría de Estado explicó que éstas comprenderían, principalmente, a los hospitales construidos en la década de los años sesenta, los cuales, si bien no cumplen con la reglamentación exigida respecto del ancho de los pasillos, y la altura de los pisos y techos, entre otros, sí observan las normas básicas de seguridad, como ocurre con el Hospital J.J. Aguirre, de la Región Metropolitana.

El Honorable Senador señor Sabag consultó respecto de la distribución por Región de las instalaciones deportivas y sanitarias en situación irregular.

Agregó que sería conveniente considerar también a las construcciones ubicadas en las áreas rurales, que registran numerosos casos, como ocurre en la Circunscripción que representa.

El Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respondió que no existe la información a nivel regional requerida por Su Señoría.

El Honorable Senador señor Orpis destacó que el artículo 1° del proyecto de ley prescribe que la regularización será aplicable en varias hipótesis. Una de ellas, subrayó, se refiere a las instalaciones que hayan materializado de hecho el cambio de destino de las edificaciones existentes en forma no concordante con los usos del suelo permitidos por los planes reguladores. A juicio de Su Señoría este caso no debería estar contemplado en la iniciativa, toda vez que es distinto no contar con la recepción definitiva a haber construido donde las normas lo impedían.

Añadió que, además, de conformidad al artículo 2°, podrán acogerse a la ley las construcciones anteriores a la fecha de su publicación. En consecuencia, manifestó, podría regularizarse una construcción nueva o de reciente edificación, lo que contravendría la finalidad de la iniciativa, que en su opinión debería enfocarse a construcciones de cierta data.

El Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo concordó con la observación realizada, y sugirió establecer, para estos efectos, un plazo de antigüedad de la edificación que se pretende regularizar.

El Honorable Senador señor Orpis también expresó su preocupación por los efectos que podría acarrear el proyecto de ley, respecto de los vecinos de las instalaciones que se pretenden normalizar.

La abogada asesora del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respondió que la regularización de las instalaciones incluidas en la iniciativa legal, sólo puede materializarse si no existen reclamos pendientes de los vecinos.

El Honorable Senador señor Pérez Varela reiteró la importancia de contar con un catastro de las propiedades que serían favorecidas por el proyecto de ley, por cuanto éste no limita la aplicación de sus beneficios.

Añadió, además, que le llama la atención el inciso segundo del artículo 10 del proyecto de ley, que concede al Director de Obras Municipales la atribución de otorgar facilidades para el pago de los derechos municipales involucrados.

El Honorable Senador señor Naranjo puso de relieve la necesidad de acotar la regularización de los inmuebles que permite la iniciativa, ya sea fijando un rango de valor de las propiedades, limitando los

metros cuadrados construidos, o bien, haciéndola aplicable sólo a las instalaciones deportivas o de salud de carácter público.

La Comisión, para efectos de tener una mayor claridad de los alcances y efectos de la iniciativa en estudio, propuso invitar para una próxima sesión a algunas autoridades.

La Asociación Chilena de Municipalidades se excusó de asistir, y envió sus observaciones por escrito, las que se adjuntan como anexo a este informe.

El señor Director de CHILEDEPORTES explicó que todos los espacios deportivos tienen gran relevancia social. Destacó que el patrimonio de la Institución asciende a 480 recintos -de los cuales 180 están regularizados-, y que el 80% restante podría acogerse a los beneficios del proyecto de ley.

Puso de relieve que este tipo de equipamiento incluye multicanchas, camarines y bodegas, entre otros, y que un gran número es de antigua data de construcción.

El Honorable Senador señor Horvath reiteró la necesidad de incluir en la iniciativa a los recintos deportivos localizados en áreas rurales, citando como ejemplo a las medias lunas, las que, atendida la redacción del artículo 1° del proyecto de ley, quedan excluidas.

El Honorable Senador señor Orpis insistió en su aprensión de hacer aplicable el beneficio de regularización, dispuesto en la presente iniciativa legal, a las construcciones iniciadas a la fecha de publicación de la misma.

Sugirió establecer un periodo retroactivo a la publicación, dentro del cual se haya comenzado la referida construcción, a fin de resguardar los derechos de los vecinos que, eventualmente, podrían verse afectados.

- Puesto en votación el proyecto de ley en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Naranjo, Orpis, Pérez Varela y Sabag.

- - -

A continuación se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados que vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Los propietarios de bienes raíces urbanos individualizados en el artículo 2º, que hayan construido con o sin permiso de edificación y que no cuenten con recepción definitiva; o que hayan materializado de hecho el cambio de destino de las edificaciones existentes en forma no concordante con los usos del suelo permitidos por los planes reguladores podrán, dentro del plazo de tres años, regularizar su situación, de acuerdo a las normas de edificación y al procedimiento simplificado que se señala más adelante.

Artículo 2º.- Podrán acogerse a esta ley las construcciones anteriores a la fecha de su publicación, siempre que no se encuentren emplazadas en áreas de riesgo o en áreas con declaratoria de utilidad pública y en la medida en que a la fecha de publicación de esta ley no existan ante la Dirección de Obras Municipales, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o los Juzgados de Policía Local, respectivos, reclamaciones escritas anteriores a la publicación de esta ley por incumplimiento de normas urbanísticas y siempre que estén destinadas a los usos que a continuación se señalan:

1.- A equipamiento de Deporte en establecimientos destinados a estadios, centros y clubes deportivos, gimnasios, multicanchas, canchas, piscinas cubiertas y descubiertas, pistas y otras semejantes.

2.- A equipamiento de Salud en establecimientos destinados a hospitales, clínicas, policlínicos, consultorios, postas u otras semejantes.

No obstante lo señalado en el inciso primero, las construcciones que estuvieren afectadas por declaratoria de utilidad pública, podrán acogerse a esta ley siempre que el propietario del inmueble renuncie por escritura pública a toda indemnización o pago de las construcciones emplazadas en dichas áreas cuando posteriormente se lleve a cabo la expropiación y cumplan con el procedimiento establecido en el inciso segundo y tercero del artículo 121º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Con todo, la renuncia estará vigente conforme a los plazos de caducidad que establece la Ley General de Urbanismo y Construcciones y ésta quedará sin efecto de pleno derecho una vez vencidos dichos plazos si no se perfecciona la expropiación respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, si cesare la declaratoria de utilidad pública el renunciante podrá solicitar al Director de Obras Municipales la certificación respectiva para los efectos legales correspondientes.

Artículo 3º.- Para su regularización, las construcciones deberán cumplir con las normas sanitarias contempladas en el Código Sanitario y en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud, con las normas de seguridad contra incendio, de evacuación y de estabilidad estructural establecidas en la presente ley en la forma que a continuación se indica:

1. Equipamiento de deporte:

a) Equipamiento que contemple una carga de ocupación de hasta 250 personas en un piso: deberán adjuntar un plano simple suscrito por un profesional competente y un Estudio de señalizaciones de seguridad, suscrito por un profesional especialista.

b) Equipamiento que contemple una carga de ocupación superior a 250 personas y de hasta 1.000: deberán adjuntar un informe de estabilidad estructural suscrito por un profesional competente y un estudio de señalizaciones de seguridad, suscrito por un profesional especialista.

c) Equipamiento que contemple una carga de ocupación sobre 1.000 personas: seguridad contra incendio que incluya, además, las medidas de evacuación, control de accesos y deberán cumplir las exigencias establecidas en la letra b) precedente y, además, el estudio de seguridad contra incendios deberá incluir un sistema automático de alumbrado de emergencia, independiente de la red pública para los efectos de iluminar las vías de escape y cumplir con las normas técnicas sobre elementos de protección y combate contra incendio dispuestas en el artículo 4.3.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Estos equipamientos deberán cumplir, cuando corresponda, con las disposiciones del artículo 4.8.2. N° 3, letra a), y del artículo 4.8.4., ambos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

2. Equipamiento de salud:

a) Consultorios de un piso, policlínicos y postas: deberán adjuntar un plano simple suscrito por un profesional competente y un estudio de señalizaciones de seguridad, suscrito por un profesional especialista.

b) Equipamiento que no contemplan hospitalización: deberán adjuntar un informe de estabilidad estructural suscrito por un profesional competente y un estudio de seguridad contra incendio que incluya, además, las medidas de evacuación, control de accesos y señalizaciones de seguridad suscrito por un profesional especialista.

c) Equipamiento que contemplan hospitalización, excluyendo unidades de cuidado intensivo: deberán cumplir con las exigencias señaladas en la letra b) precedente y, además, el estudio de seguridad contra incendio deberá incluir un sistema automático de alumbrado de emergencia, independiente de la red pública para los efectos de iluminar las vías de escape y cumplir con las normas técnicas sobre elementos de protección y combate contra incendio dispuestas en el artículo 4.3.2. y con las disposiciones de los artículos 4.2.16. y 4.3.7., todos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

d) Equipamiento que contemplan hospitalización, incluyendo unidades de cuidado intensivo: deberán cumplir con las exigencias señaladas en las letras b) y c) precedente y contemplar para las unidades de cuidado intensivo la compartimentación de esta área con respecto a otros recintos mediante muros y puertas de una resistencia al fuego de F-60 o superior, además, dicha área deberá tener acceso a un pasillo o recinto protegido contra el fuego mediante elementos con una resistencia al fuego mínima de F-60.

Artículo 4º.- Para los efectos de obtener el certificado de regularización, los interesados deberán presentar ante la dirección de obras municipales respectiva una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- a) Croquis de ubicación a escala 1:500.
- b) Plano de emplazamiento.
- c) Planos de arquitectura elaborados por un profesional competente a escala 1:50, salvo que el director de obras municipales autorice una escala distinta.
- d) Cuadro de superficies edificadas.
- e) Especificaciones técnicas resumidas: luz, agua, gas y alcantarillado.
- f) Presupuesto de la obra.
- g) Los antecedentes que se señalan en el artículo 3º de la presente ley, según corresponda.

Artículo 5º.- Las remisiones a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones que se realizan en el artículo 3º de esta ley, se entenderán efectuadas al texto vigente de aquélla al momento de publicarse la presente ley.

Artículo 6º.- Las direcciones de obras municipales con el solo mérito de los antecedentes presentados, y acreditado el pago de los derechos municipales o la celebración de convenios de pago procederán, dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de la fecha de presentación de la totalidad de los antecedentes exigidos por esta ley, a otorgar, si procediere, el correspondiente certificado de regularización.

En lo referido a la aplicación de esta ley, los funcionarios municipales quedarán exentos de lo dispuesto en el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre responsabilidad de los funcionarios.

Artículo 7º.- Las municipalidades podrán desarrollar programas de regulación conforme a esta ley y en ello podrán contemplarse la prestación de servicios de asistencia técnica a quienes lo requieran.

Artículo 8º.- Para los efectos de esta ley se entiende por regularización el acto administrativo del director de obras municipales por el cual se otorga simultáneamente el permiso de edificación y la recepción final de la construcción.

Artículo 9º.- Los municipios que en conformidad a esta ley regularicen las construcciones deberán otorgar las patentes correspondientes. En todo caso, dichas patentes quedarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 62º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 10.- Los derechos municipales que menciona el artículo 6º serán aquéllos a que se refiere el artículo 130º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en un porcentaje de hasta el cincuenta por ciento que será determinado para cada regularización.

Facúltase al director de obras municipales para otorgar facilidades para el pago de los derechos municipales, pudiendo establecerse cuotas bimestrales o trimestrales, reajustables según el índice de precios al consumidor hasta por un plazo no superior a dieciocho meses, contado desde la fecha en que se celebre el respectivo convenio.

Artículo 11.- El reglamento establecerá las categorías de los profesionales competentes, según la carga de ocupación definida en el artículo 3º de esta ley.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 y 19 de agosto, y 2 de septiembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Antonio Horvath Kiss (Carlos Kuschel Silva), Jaime Orpis Bouchon, Víctor Pérez Varela y Hosaín Sabag Castillo.

Valparaíso, a 2 de septiembre de 2008.

MILENA KARELOVIC RÍOS
Secretario de la Comisión

RESÚMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva destinados a equipamiento de deporte y salud. (BOLETÍN N° 4.682-14).

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** regularizar los bienes raíces urbanos sin recepción definitiva, destinados a equipamientos de deporte y salud, con la finalidad de establecer requisitos básicos para asegurar su funcionamiento, y exigir el cumplimiento de normas sanitarias y de seguridad. Su busca promover alternativas y mecanismos para proteger y mejorar las construcciones destinadas a dichos fines, particularmente en los sectores sociales prioritarios.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad **(5X0)**.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de once artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela, Gonzalo Duarte Leiva, Jorge Insunza Gregorio De Las Heras, Juan Carlos Latorre Carmona, Roberto León Ramírez, José Miguel Ortiz Novoa, Denise Pascal Allende, Jorge Sabag Villalobos, Patricio Vallespín López, y Alfonso Vargas Lyng.
- VII **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 3 de enero de 2007.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.
- X. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 81 votos a favor.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- Código Sanitario.
- D.F.L. N° 1, de 1989, del Ministerio de Salud.

Valparaíso, a 2 septiembre de 2008

MILENA KARELOVIC RÍOS
Secretaria de la Comisión